

MENSAJE DE S.E EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE ESTABLECE COTIZACIONES PREVISIONALES A LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES DEL ARTICULO 42 NUMERAL 2 DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA, Y MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES QUE INDICA.

Santiago, 04 de marzo de 2026

M E N S A J E N° 328-373/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA CÁMARA
DE DIPUTADAS
Y DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el proyecto de ley que establece cotizaciones previsionales a los trabajadores independientes del artículo 42 numeral 2 de la ley de impuesto a la renta, y modifica otros cuerpos legales que indica.

I. ANTECEDENTES

La ley N°21.735 que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la pensión garantizada universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica, dispone en su artículo cuadragésimo sexto transitorio lo siguiente: *“A contar del término de la gradualidad establecida en el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la ley N° 21.133, los trabajadores independientes del artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta estarán obligados a realizar las cotizaciones que se establecen en el artículo 1, de*

acuerdo a lo que se establezca en la ley que regule dicha obligación. En el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, se ingresará por mensaje una iniciativa legal para regular las obligaciones y derechos de los afiliados independientes del artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de las cotizaciones señaladas en el artículo 1. Mientras no se publique la ley antes señalada los trabajadores independientes se regirán por el Título III de la presente ley”.

Del tenor del artículo transcrito, puede concluirse que la ley N°21.735 estableció que los trabajadores independientes del artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta están obligados a enterar las nuevas cotizaciones contempladas en el artículo 1 de la ley N°21.735, a saber, un 4,5% de su remuneración imponible a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias; un 1,5% como cotización con rentabilidad protegida; y un 2,5% al Fondo Autónomo de Protección Previsional para financiar la compensación por diferencias de expectativas de vida y la parte de la cotización adicional que, a contar de agosto de 2026, incluirá la cotización para el financiamiento del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

No obstante, la obligación de cotizar para los trabajadores independientes no es inmediata, sino que solo nace una vez concluida la gradualidad prevista en el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la ley N°21.133, que modifica las normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social.

Dicha ley modificó la gradualidad de la incorporación de los trabajadores

independientes a la obligación de cotizar para seguridad social (salud laboral, salud común y pensiones), originalmente establecida en la ley N°20.255 y modificada posteriormente por la ley N°20.894.

Conforme a las leyes citadas, los trabajadores independientes que perciben rentas de las señaladas en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta pagan sus cotizaciones en la declaración anual de impuesto a la renta. Para estos efectos, su renta imponible es anual y corresponde al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el mencionado artículo 42 N°2, obtenidas en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto.

Tal como se observa, la incorporación de los trabajadores independientes a la obligación de cotizar antes mencionada fue gradual y, a la fecha, se encuentra en transición. Así, el artículo segundo transitorio de la ley N°21.133 estableció la cotización por el total de la renta imponible anual a contar del año 2020, con un derecho de opción para acogerse a una base imponible inferior, la que se incrementa progresivamente durante los próximos nueve años, con exclusión de ciertas cotizaciones (seguro de invalidez y sobrevivencia, ley N°16.744 y ley N°21.063).

A su vez, para cubrir el total de las cotizaciones de seguridad social, la ley N°21.133 incrementó la retención sobre las boletas de honorarios de 10% a 17%, para lo cual también estableció una gradualidad. De este modo, el primer incremento se dispuso para el año tributario 2020, aumentando gradualmente

en los siguientes nueve años, alcanzando el 17% en el año tributario 2028.

Ahora bien, el artículo cuadragésimo sexto transitorio de la ley N°21.735 dispuso que un proyecto de ley regulará las obligaciones y derechos previsionales de los referidos trabajadores independientes respecto de las nuevas cotizaciones que ella contempla, lo que tendrá como efecto la obligatoriedad para dichas personas trabajadoras de cotizar lo incorporado, en circunstancias que mientras no exista tal regulación, dichas cotizaciones serán meramente voluntarias.

II. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS

El proyecto de ley que se propone regula la obligación de enterar las cotizaciones del artículo 1 de la ley N°21.735 para los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del D.L. N°3.500, de 1980, esto es, aquellos que obtienen rentas del trabajo gravadas por el artículo 42 N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Tal como dispone el artículo cuadragésimo sexto transitorio de la ley N°21.735, los trabajadores independientes enterarán las nuevas cotizaciones una vez concluida su incorporación gradual a los regímenes de protección social, establecida en la ley N°21.133.

Dicha gradualidad concluye el año tributario 2028, cuando se verifica el último incremento de la retención sobre las boletas de honorarios, alcanzando el 17%.

Considerando lo anterior, el proyecto de ley tiene como objetivo aumentar progresivamente la tasa de cotización de las cotizaciones previstas

en el artículo 1 de la ley N°21.735 al término de la gradualidad señalada precedentemente.

Con todo, se debe mencionar que esta iniciativa se funda en razón de los acuerdos que se desarrollaron en el transcurso de la tramitación de la ley N° 21.735, considerando aspectos como la entrada en vigencia gradual de algunas modificaciones.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Aumento progresivo de la tasa de cotización

El proyecto de ley propone aumentar progresivamente la tasa de las cotizaciones previstas en el artículo 1 de la ley N°21.735, contemplando, desde el primer año, una distribución a la cuenta de capitalización individual y al Seguro Social Previsional, en la misma proporción que se dispuso para los trabajadores dependientes en el artículo cuarto transitorio de la citada ley. Asimismo, el período contemplado en esta gradualidad replica aquel establecido en la ley N°21.735 para personas trabajadoras dependientes, que puede extenderse hasta un total de 11 años.

Se plantea que se paguen estas cotizaciones a través del proceso anual de declaración de impuestos a partir del año tributario 2030, por las rentas generadas en el año 2029. Durante los diez años siguientes, la tasa de cotización aumentará progresivamente, hasta que en el año tributario 2040 se alcanzará el total de lo que debe cotizarse.

La cotización para el Seguro Social Previsional incluye la cotización para el financiamiento del Seguro de Invalidez y

Sobrevivencia -que ya pagan los trabajadores independientes-, pues dicha cotización, en el año tributario 2030, estará comprendida en la cotización para el Seguro Social Previsional.

2. Incremento de la retención sobre las Boletas de Honorarios

Para efectos de cubrir las nuevas cotizaciones pagadas a través de la declaración anual de impuestos, se propone incrementar la retención sobre las boletas de honorarios de 17% a 22,6%, en forma gradual en un periodo de once años. A contar del año calendario 2029, se propone incrementar en un 0,5% anual en los primeros diez años y en el año calendario 2039, en un 0,6%.

3. Modificación del artículo 92 G del D.L. N° 3.500

Atendida la incorporación de las cotizaciones del artículo 1 de la ley N°21.735, se modifica el artículo que fija un orden legal de prelación para la imputación de pagos en el caso que los montos retenidos en la declaración anual de impuestos sean insuficientes para cubrir el total de las cotizaciones, priorizando el Seguro Social Previsional -se agrega a la prelación primera- y, asimismo, la cotización con rentabilidad protegida y la cotización para la cuenta de capitalización individual, en conjunto con la cotización del 10% que ya se paga junto con la comisión, se agregan al quinto orden de prelación.

Los trabajadores independientes que enteren las cotizaciones del artículo 1 de la ley N°21.735 a través de la declaración anual de impuestos, tendrán derecho al beneficio por años cotizados, a la compensación por diferencias de expectativa de vida y a la cotización con

rentabilidad protegida, de acuerdo con lo previsto en el presente proyecto de ley y en la ley N°21.735.

4. Normas transitorias

Se propone una vigencia diferida al 1° de enero de 2029 por los fundamentos señalados precedentemente, y, además un incremento gradual de la tasa de retención hasta llegar al 22,6% al año 2039.

En mérito a lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1.- A contar del 1° de enero de 2029, los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, estarán obligados a enterar las cotizaciones que se establecen en el artículo 1 de la ley N°21.735, conforme al Párrafo 1° del Título IX del citado decreto ley. Al efecto, la renta imponible de estos trabajadores corresponderá a aquella señalada en el artículo 90 del decreto ley N°3.500, antes citado.

La obligación de pagar las cotizaciones que señala el inciso primero comenzará a regir en el proceso de declaración conforme al artículo 65 del año tributario 2030, por las rentas devengadas en el año calendario inmediatamente anterior.

La tasa de la cotización establecida en el artículo 1 de la ley N°21.735, se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente cronograma:

- a) A partir del año tributario 2030, por las rentas obtenidas en el año calendario 2029, la tasa de cotización será de 2,1% de las rentas imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará 0,1% y 2,0% a aquellas

- establecidas en el literal a) del numeral 1 y en el numeral 2 del artículo 1, respectivamente.
- b) A partir del año tributario 2031, por las rentas obtenidas en el año calendario 2030, la tasa de cotización será de 2,7% de las rentas imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 0,1%, 0,4% y 2,2% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1 y en el numeral 2 del artículo 1, respectivamente.
 - c) A partir del año tributario 2032 por las rentas obtenidas en el año calendario 2031, la tasa de cotización será de 3,3% de las rentas imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 0,1%, 0,7% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1 y en el numeral 2 del artículo 1, respectivamente.
 - d) A partir del año tributario 2033, por las rentas obtenidas en el año calendario 2032, la tasa de cotización será de 4,0% de las rentas imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 0,4%, 1,1% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1 y en el numeral 2) del artículo 1, respectivamente.
 - e) A partir del año tributario 2034, por las rentas obtenidas en el año calendario 2033, la tasa de cotización será de 4,6% de las rentas imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 0,6%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1 y en el numeral 2 del artículo 1, respectivamente.
 - f) A partir del año tributario 2035, por las rentas obtenidas en el año calendario 2034, la tasa de cotización será de 5,2% de las rentas imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 1,2%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1 y en el numeral 2 del artículo 1, respectivamente.
 - g) A partir del año tributario 2036, por las rentas obtenidas en el año calendario 2035, la tasa de cotización será de 5,8% de las rentas imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 1,8%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1 y en el numeral 2 del artículo 1, respectivamente.

- h) A partir del año tributario 2037, por las rentas obtenidas en el año calendario 2036, la tasa de cotización será de 6,5% de las rentas imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 2,5%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1 y en el numeral 2 del artículo 1, respectivamente.
- i) A partir del año tributario 2038, por las rentas obtenidas en el año calendario 2037, la tasa de cotización será de 7,1% de las rentas imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 3,1%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1 y en el numeral 2 del artículo 1 de esta ley, respectivamente.
- j) A partir del año tributario 2039 (por las rentas obtenidas en el año calendario 2038, la tasa de cotización será de 7,7% de las rentas imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 3,7%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1 y en el numeral 2 del artículo 1, respectivamente.
- k) A partir del año tributario 2040, por las rentas obtenidas en el año calendario 2039, la tasa de cotización será de 8,5% de las rentas imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 4,5%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1 y en el numeral 2 del artículo 1, respectivamente.

Artículo 2.- La obligación de los trabajadores independientes a que se refiere el artículo anterior de enterar la cotización establecida en el artículo 1 de la ley N°21.735 cesará al momento en que se pensionen por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N°3.500, de 1980, se acojan a la exención de la obligación de cotizar regulada en el artículo 69 de dicho decreto ley o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que ocurra primero.

Artículo 3.- Para efectos del cómputo de las cotizaciones que dan derecho al beneficio por años cotizados establecido en el artículo 7 de la ley N°21.735, se aplicará lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de dicha ley.

En caso alguno un mismo mes podrá computarse por un valor superior a un mes completo, sea que las

cotizaciones se hayan enterado tanto en calidad de trabajador dependiente como independiente.

Artículo 4.- Las trabajadoras independientes a que se refiere el artículo 1 de esta ley que, en virtud de esta ley hayan enterado las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 1 de la ley N°21.735, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida en los mismos términos establecidos en los artículos 9 y siguientes de la citada ley.

Para acceder a la compensación por diferencias de expectativas de vida, las trabajadoras independientes antes señaladas deberán haberse incorporado al Seguro Social y haber enterado las cotizaciones señaladas en el artículo 1 de la ley N°21.735 con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo quinto transitorio de la ley N°21.735.

Artículo 5.- Los trabajadores independientes de que trata el artículo 1 de esta ley tendrán derecho a la Cotización con Rentabilidad Protegida, en los términos señalados en el artículo 8 de la ley N°21.735.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la tasa de interés del bono de seguridad previsional, a que se refiere el inciso segundo del citado artículo 8, se determinará al momento en que la Tesorería General de la República entere las cotizaciones en el Fondo Autónomo de Protección Previsional, con cargo a las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 74, N° 2°, 84, letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:

1) Modificase el artículo 92, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero entre, entre las palabras "Titulo III" e "y", la siguiente frase: "de esta ley, en el artículo 1 de la ley N°21.735".

b) Suprímese, en el inciso final, la frase a continuación del punto seguido.

2) Intercálase en el artículo 92 D, entre las frases "de pensiones" e "y" la siguiente frase: "al Instituto de Previsión Social, al Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional".

3) Modificase el artículo 92 F en el siguiente sentido:

a) Modificase el inciso segundo en los siguientes términos: Intercálase, entre las palabras "Titulo III" e "y", la siguiente frase: "de esta ley, en el artículo 1 de la ley N°21.735".

b) Modificase el inciso tercero, en los siguientes términos:

i) Intercálase entre las palabras "obligatoria" y "determinada", la siguiente frase: ", incluida la cotización establecida en la letra a) del numeral 1 del artículo 1 de la ley N°21.735,".

ii) Intercálase entre las palabras "enterará" y "las cotizaciones", la siguiente frase: "las cotizaciones establecidas en la letra b) del numeral 1 y en el numeral 2, ambos del artículo 1 de la ley N°21.735, en el Fondo Autónomo de Protección Previsional. Asimismo, enterará".

4) Sustitúyese el artículo 92 G, por el siguiente:

"Artículo 92 G.- Si las cantidades señaladas en el numeral i) del inciso primero del artículo anterior fueren de un monto inferior a las cotizaciones por pagar, se pagarán en primer lugar las destinadas al financiamiento del seguro social previsional a que se refiere el numeral 2) del artículo 1 de la ley N°21.735; en segundo lugar, las cotizaciones del seguro social de la ley N° 16.744; en tercer lugar, la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063; en cuarto lugar, las cotizaciones de salud señaladas en el inciso primero del artículo 92; en quinto lugar, la cotización con rentabilidad protegida establecida en la letra b) del numeral 1) del artículo 1 de la ley N°21.735, la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 de esta ley y en la letra a) del numeral 1) del

artículo 1 de la ley N°21.735 y a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29, a prorrata; y, en sexto lugar, los saldos insolutos pendientes de las cotizaciones para pensiones a que se refiere el orden inmediatamente anterior, que no hubieren podido cubrirse en los años precedentes, reajustados de conformidad con lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 19.".

Artículo 7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974:

1) Reemplázase, en el N°2 del artículo 74, el guarismo "17%" por "22,6%".

2) Reemplázase, en la letra b) del artículo 84, el guarismo "17%" por "22,6%".

Artículo 8.- A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para interpretarla, emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a su correcta y oportuna implementación, sin perjuicio de las facultades del Servicio de Impuestos Internos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por la presente ley entrarán en vigencia a contar del 1° de enero de 2029.

Artículo segundo.- El porcentaje de las cantidades que deben ser retenidas en conformidad a lo establecido en el artículo 74, N° 2°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y de los pagos provisionales mensuales que deben efectuarse conforme al artículo 84, letra b), de la misma ley, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, modificados por el artículo 7 de la presente ley, se incrementará en un 0,5% anual durante los diez primeros años, a partir del 1 de enero de 2029; y el 1 de enero de 2039 se incrementará en un 0,6%, alcanzando el 22,6%. De manera tal que la primera retención será la que corresponda a las boletas emitidas en el mes de enero del año 2029.".

Dios guarde a V.E.

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

NICOLÁS GRAU VELOSO
Ministro de Hacienda

GIORGIO BOCCARDO BOSONI
Ministro del Trabajo
y Previsión Social